

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES.

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 147 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION AL MATRIMONIO Y CONCUBINATO ENTRE 2 PERSONAS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de Octubre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El suscrito diputado C. Diputado Jorge Alán Blanco Duran Integrante de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de reforma los artículos 147 y 291 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El matrimonio es un acto jurídico que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer unión voluntaria, libre de vicios, realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua, sin que la reproducción sea el fin esencial de este; y por la intervención del Estado, que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez.

El matrimonio, como lo establece actualmente el Código Civil del Estado es la unión entre un solo hombre y una sola mujer con la finalidad de procrear tal y como lo establece el precepto número 147 de dicho Código, que cita lo siguiente: “**El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer**, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, **perpetuar la especie** y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”; lo anterior marca la forma “tradicional” de familia.



Pero la familia se ha visto transformada, se le ha dado un nuevo perfil, más heterogéneo, diverso, y complejo, generando un espacio que encierra múltiples contradicciones, cambios y continuidades.

Hoy en día existen diversos tipos de familia y no sólo los de la tradicional familia nuclear.

Resulta relevante que informes del Consejo Nacional de Población (CONAPO) advierten que no puede limitarse el concepto de familia a un modelo ideal del mismo, sino que se ha incrementado la convivencia de hecho que multiplica los tipos de núcleos familiares, lo que ha disminuido el peso relativo del modelo de familia conyugal frente a otros modelos posibles.

Siendo que nuestro Código Civil resulta contrario y hasta cierto punto arcaico a los preceptos de igualdad y no discriminación.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, un acto de discriminación es:

Una distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional u tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se basa en uno o más motivos:

- a. El origen étnico o nacional, el color de piel, la cultural, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;



- b. cuyos efectos son impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Sin dejar de mencionar y analizar el esencial precepto del artículo 1º en su fracción V de nuestra carta Magna que establece “(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

Por lo anterior, es evidente que el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, contiene una *distinción* que se traduce en una *exclusión* y *restricción* de derechos y libertades de las personas. En efecto, al hacer una referencia específica a un contrato celebrado “**entre un solo hombre y una sola mujer**” así mismo establecer como finalidad del matrimonio la procreación.

Es decir es, “un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie” incluye únicamente a las parejas heterosexuales que tienen la intención de procrear; excluyendo totalmente a las parejas homosexuales y a las parejas heterosexuales que por decisión propia deciden no procrear, o aquellas que por impedimento físico les es imposible.

Y por otra parte, si bien el artículo 4º constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que este precepto (el artículo 147 Código Civil para el Estado de Nuevo León) no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.

El matrimonio por virtud de su formación histórica, natural, social, cultural y axiológica es una institución jurídica con una misma finalidad y con elementos específicos que vinculan su creación con diversas figuras jurídicas.



De acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.- Considerar que la *finalidad del matrimonio es la procreación* constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la *protección de la familia como realidad social*. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.¹

¹ Tesis 1a./43/2015 (10^a)



El artículo 147 y en su misma forma el 291 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, excluye ilegítimamente a las parejas del mismo sexo al negarles la protección de sus vínculos familiares, les niega la posibilidad de llevar a cabo un plan de vida fundamental; por lo que este precepto resulta indigno e inconstitucional.

Así mismo, la normativa del artículo en cuestión que prescribe "perpetuar la especie" como una de las finalidades del matrimonio, atenta contra la autodeterminación de las personas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, sean éstas parejas homosexuales o heterosexuales, y por otra parte, implícitamente genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con el propósito de procreación) o no que en casos en los que se haya determinado que una norma es inconstitucional por excluyente, se ordene que se lleve a cabo una interpretación conforme de su contenido.

A partir de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se generaron las siguientes tesis de jurisprudencia:

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. *Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La*

discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado².

En el mismo sentido, se desarrolla el siguiente criterio:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. *Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) **beneficios fiscales**; (2) **beneficios de solidaridad**; (3) **beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges**; (4) **beneficios de propiedad**; (5) **beneficios en la toma subrogada de***

²Tesis 1a./45/2015 (10^a)

decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad³.

Lo anterior, se establece indispensable, por principio pro persona; debido a que no sólo se vulnera derechos y libertades de las personas homosexuales, sino también los beneficios económicos, fiscales, de solidaridad, beneficio de sucesión por causa de muerte, beneficios de propiedad; beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros, beneficios médicos entre otros; al ser tratados así como "ciudadanos de segunda clase". Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos jurídicos, articula un entendimiento que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

Por los argumentos ya descritos, me permitimo someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

³ Tesis 1a./46/2015 (10^a)



DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación los siguientes artículos del Código Civil del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

(...)Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima entre dos personas, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.

(...) 291 Bis.- El concubinato es la unión entre dos personas, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre si, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a octubre de 2016

Dip. Jorge Alan Blanco Durán

**Integrante de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de
Nuevo León**